

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1325

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00208-00

Se solicita en la presente demanda ejecutiva, el embargo de la suma de dinero que en cuentas posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Occidente, Santander Colombia S.A., Bancolombia, Av Villas, Caja Social BCSC, Colmena BCSC, Citibank, Davivienda, Popular, Banagrario de Colombia, Bancafé, Andino, BBVA, Central Hipotecario, De crédito, Colpatria Red Multibanca, GNB Sudameris, Grancolombiano y Megabanco (fl 1 del cuaderno N° 2).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El estatuto general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599¹ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

El doctrinante Anzula Camacho en su obra *"MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos"* recuenta que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo *"pueden*

¹ "Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

concebirse como los medios establecidos por la Ley para evitar que los resultados perseguidos por el demandante en el proceso sean ilusorios"².

Observa el despacho que el ejecutante a través de apoderado judicial, requiere se embargue de la suma de dinero que en cuentas bancarias posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Occidente, Santander Colombia S.A., Bancolombia, Av Villas, Caja Social BCSC, Colmena BCSC, Citibank, Davivienda, Popular, Banagrario de Colombia, Bancafé, Andino, BBVA, Central Hipotecario, De crédito, Colpatria Red Multibanca, GNB Sudameris, Grancolombiano y Megabanco, en aras de lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al verificar que en el escrito de solicitud de medias cautelares visible a folio 1 del cuaderno N° 2 se enlistaron unas entidades bancarias cuya matricula mercantil se encuentra cancelada conforme la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES³ estas son: Banco Andino, Central Hipotecario, Grancolombiano, Colmena BCSC y Bancafé, advierte el Despacho entonces que la solicitud presentada por el ejecutante deberá limitarse a fin de evitar que la medida decretada sea ineficaz.

Así las cosas y por ser procedente, el despacho decretará el embargo de las cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Occidente, Santander Colombia S.A., Bancolombia, Av Villas, Caja Social BCSC, Citibank, Davivienda, Popular, Banagrario de Colombia, BBVA, Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social (de crédito), Colpatria Red Multibanca, GNB Sudameris y Megabanco.

La medida de embargo aquí deprecada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las entidades bancarias que reposen en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Occidente, Santander Colombia S.A., Bancolombia, Av Villas, Caja Social BCSC, Citibank, Davivienda, Popular, Banagrario de Colombia,

² JAIME ANZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, t. IV procesos ejecutivos, 5a. ed., Bogotá Edit. 2009 Temis 2009 pág.117.

³ http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas

BBVA, De crédito (Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social), Colpatria Red Multibanca, GNB Sudameris y Megabanco.

2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$323.400.000,00), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P⁴.

3. **POR SECRETARÍA** comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos **judiciales No. 760012045012** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2016-00208-00 a nombre del señor HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

⁴ "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1330

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00177-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: ANDRÉS FELIPE VALENCIA RODAS.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a la ASEGURADORA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a ASEGURADORA PREVISORA S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097, cuyo tomador es el INPEC, Nit. 800.215.546-5.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños y perjuicios causados al demandante, como consecuencia de las lesiones padecidas cuando se encontraba recluso en el establecimiento carcelario, en hechos ocurridos el 15 de abril de 2014.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a ASEGURADORA PREVISORA S.A., radica en que el INPEC, suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097 con dicha compañía aseguradora y que la misma fue contratada para *“amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el INPEC, así como los extramatrimoniales del tercero; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”* (fl. 2 del cuaderno de llamamiento de garantía)

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097², se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que la misma fue expedida el 20 de diciembre de 2013, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.- y llamado –LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, pues la vigencia de la póliza No. 1006097 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 15 de abril de 2014, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

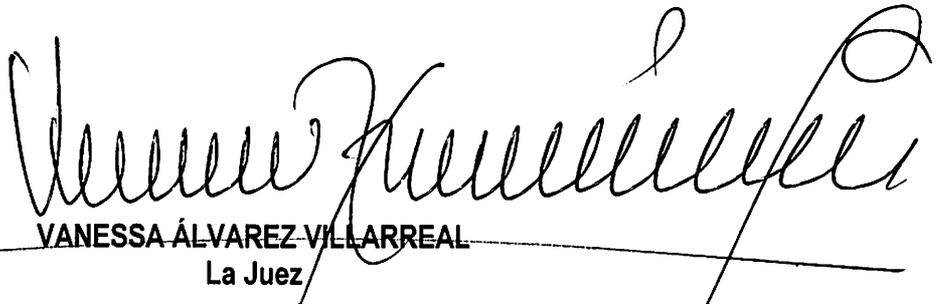
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.203 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad

² visible a folios 3 del presente cuaderno

demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, conforme al poder otorgado que obra a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

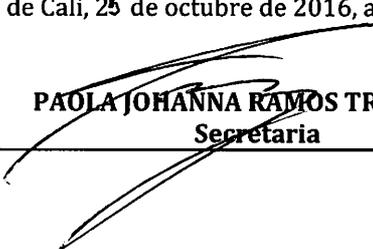


VANESSA ÁLVAREZ-VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1324

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00176-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: GLADYS GIRALDO LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a la ASEGURADORA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a ASEGURADORA PREVISORA S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097, cuyo tomador es el INPEC, Nit. 800.215.546-5.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor ALFONSO VALDÉS GIRALDO cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario, en hechos ocurrido el 24 de marzo de 2014.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a ASEGURADORA PREVISORA S.A., radica en que el INPEC, suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097 con dicha compañía aseguradora y que la misma fue contratada para “*amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el INPEC, así como los extramatrimoniales del tercero; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional*” (fl. 2 del cuaderno de llamamiento de garantía)

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097², se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y que la misma fue expedida el 20 de diciembre de 2013, que la vigencia del seguro comprende los periodos del 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.- y llamado –LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, pues la vigencia de la póliza No. 1006097 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de marzo de 2014, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RUBEN DARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 expedida en Quibdó (Choco) y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.050 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la

² visible a folios 4 del presente cuaderno

entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, conforme al poder otorgado que obra a folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1323

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA VARGAS MANZANO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00138-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el cuatro (04) de octubre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

ANTECEDENTES

El pasado 04 de octubre de 2016, siendo las 09:30 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Fiduprevisora S.A, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Con posterioridad, el apoderado de la parte demandada Doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO a quien se le reconoció personería para actuar en representación de FOMAG mediante auto 824¹, presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos²:

“... por medio del presente memorial presento EXCUSA FORMAL dentro del término legal por la inasistencia a la audiencia INICIAL que se llevó a cabo el día 4 de octubre de 2016 a las 9:30 am, toda vez que para el mismo día el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Popayán había programado audiencia INICIAL dentro del proceso bajo la radicación 2014-00392 como apoderado de NCION –

¹ Ver folio 122 y 123.

² Folio 188.

MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(...)

ANEXO

- *Copia de las actas de las audiencia INICIAL expedida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Popayán.”*

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió el apoderado de la parte demandada FOMAG, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada FOMAG, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como quiera que ese día en otra diligencia en el

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, tal y como se observa en el documento obrante a folios 189 y 190 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por el doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO como apoderado del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, para la audiencia inicial realizada el 04 de octubre de 2016³.

Ahora bien, respecto a la excusa por inasistencia a la audiencia inicial por parte de la FIDUPREVISORA S.A., advierte el Despacho la misma no ha comparecido en el presente proceso y que el poder obrante a folio 97 del expediente, fue conferido al Dr. URIBE RESTREPO sólo para actuar en representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en relación a esta entidad.

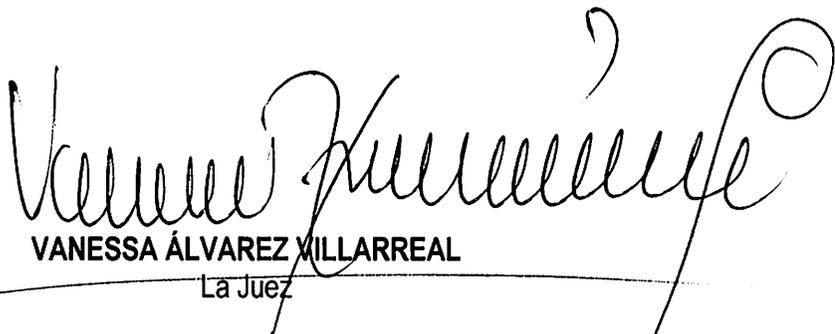
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- **ACEPTAR** la excusa presentada por el Doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 04 de octubre de 2016.

2.- En firme esta decisión, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRÓNCOSO
Secretaría

³ Ver folios 164 a 187 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1328

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00343-00
ACCIONANTE: LUZ MIRIAM CARDONA SALAZAR.
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora LUZ MIRIAM CARDONA SALAZAR presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3991 del 26 de mayo de 2015, 5709 del 12 de agosto de 2015, 35 del 12 de enero de 2016 y 2578 de abril de 2016, por medio de la cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años... (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "CUANTIA"¹ indica que corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

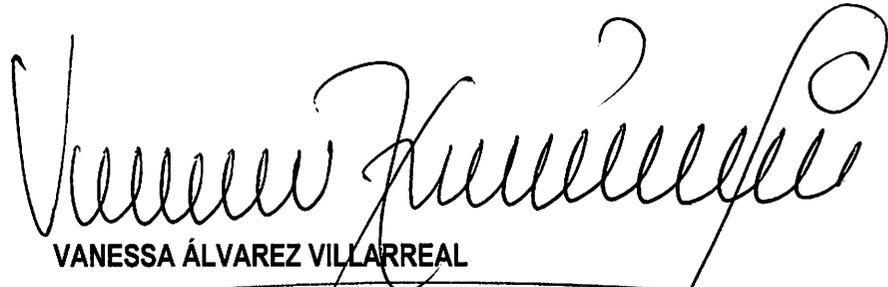
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MIRIAM CARDONA SALAZAR** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena

¹ Ver folio 8 del expediente.

de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



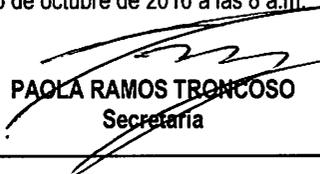
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1327

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00230-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: LUZ MARINA BENITEZ ROMEROY OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a la ASEGURADORA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a ASEGURADORA PREVISORA S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097, cuyo tomador es el INPEC, Nit. 800.215.546-5.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor JORGE ARMANDO LOBO BENITEZ cuando se encontraba recluso en el establecimiento carcelario, en hechos ocurridos el 11 de abril de 2014.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a ASEGURADORA PREVISORA S.A., radica en que el INPEC, suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097 con dicha compañía aseguradora y que la misma fue contratada para *“amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el INPEC, así como los extramatrimoniales del tercero; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”* (fl. 2 del cuaderno de llamamiento de garantía)

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097², se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y que la misma fue expedida el 20 de diciembre de 2013, que la vigencia del seguro comprende los periodos del 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.- y llamado –LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, pues la vigencia de la póliza No. 1006097 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 11 de abril de 2014, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RUBEN DARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 expedida en Quibdó (Choco) y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.050 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la

² visible a folios 4 del presente cuaderno

entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, conforme al poder otorgado que obra a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

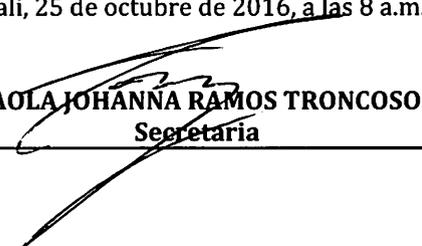


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1326

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00192-00.
ACTOR: ROBINSON MARMOLEJO MONTENEGRO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A folios 9 y 10 del expediente reposa memorial de sustitución de poder conferido por el apoderado principal al Doctor PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.616.347 de Cali (V), tarjeta profesional N° 226.289 del C.S.J.; en consecuencia, el Despacho procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho en los términos allí conferidos.

Ahora bien, en escrito obrante a folios 95 a 99 del expediente, el apoderado sustituto presenta reforma de la demanda consistente en la adición de las pruebas documentales, para lo cual allega copia del contrato de prestación de mandato y servicios profesionales celebrado entre el señor Robinson Marmolejo Montenegro y el Abogado Nilson Poveda Buitrago (fl. 97 y 98) y la constancia de paz y salvo del referido contrato de prestación de servicios (fl 99).

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.”* (Subrayado del Despacho)

De la normativa preceptiva se concluye que la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

As las cosas, revisado el expediente se observa: **i)** que la demanda fue admitida mediante Auto 668 del 31 de mayo de 2016 (fl. 79 a 81), siendo notificada vía correo electrónico el día **17 de junio de 2016** a las entidades demandadas (fl. 86) y, **ii)** que la solicitud de reforma fue radicada el **11 de julio de 2016** (fl 95 a 99), es decir, dentro del término común de los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012), el cual transcurrió desde el **20 de junio al 26 de julio de 2016**¹.

Conforme lo anterior, y como quiera la solicitud de reforma a la demanda fue presentada en término, se aceptará la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

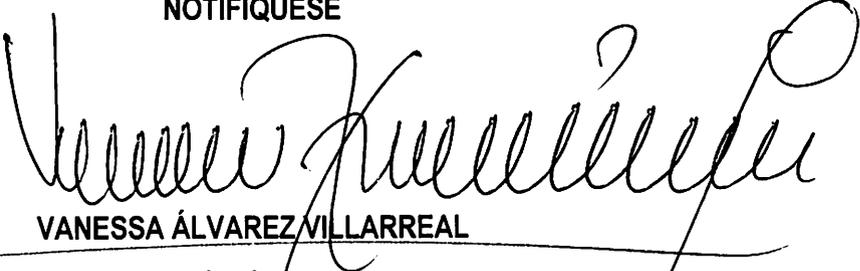
RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.616.347 de Cali (V), tarjeta profesional N° 226.289 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folios 9 y 10 del expediente.

2.-ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **ROBINSON MARMOLEJO MONTENEGRO Y OTROS** la cual obra a folios 95 a 99, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE de la adición de la demanda a las entidades demandadas a) NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

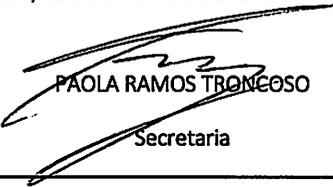
¹ Confirma la constancia secretarial obrante a folio 122.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO

Secretaria

1 y 2 del mismo cuaderno, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2016** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1322

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-33-33-012-2014-00310-00
Demandante: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 4 de mayo de 2016, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se sirvieran certificar si sobre el factor denominado prima técnica devengado por la señora ANA BENILDA ROMO PLAZAS se efectuaron aportes o cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones.

En respuesta al requerimiento, el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. manifestó que una vez verificada la base de afiliados y prestaciones pagadas, no se encontró registro alguno de la afiliación de la señora Ana Benilda Romo Plazas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no era posible atender la solicitud del Despacho. (fls. 3 a 5 Cdno. 3).

La Nación – Ministerio de Educación Nacional adujo la falta de competencia para dar respuesta y dio traslado a la Fiduprevisora S.A. (fls. 1 y 2 Cdno. 3).

En tal virtud, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistes a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

De los documentos aportados por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. a folios 3 a 5 del cuaderno 3 y del oficio allegado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1329

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00249-00.
ACTOR: MARÍA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto 1270 del seis (06) de octubre de la presente anualidad³ se le requirió a la doctora ANDREA DE LAS LAJAS ÁNGULO que acreditara la representación judicial de los demandantes MARIA DE LOS ANGELES URBANO y ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS a fin de darle trámite a la solicitud visible a folios 121 a 123 del expediente.

En el término de autos⁴ la profesional del derecho allegó poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de los demandantes, dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

Ahora bien, en escrito obrante a folios 121 a 123 del expediente, la doctora Andrea de las Lajas Ángulo, quien tiene poder para actuar en representación de la parte actora (folios 21 y 22, 25 a 30 y 112, 113 y 130), presentó memorial indicando que allegaba al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de la señora ELBA LUZ FAJARDO RIAÑOS y el señor ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS, a efectos de ser tenidos como pruebas documentales en el presente proceso.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

³ Ver folios 127 del expediente.

⁴ Cinco (05) días, folio 127 reverso.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)

De la normativa preceptiva se concluye que la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Conforme lo anterior, el despacho dará trámite a la solicitud presentada por la parte actora como una reforma a la demanda, consistente en la adición de pruebas, encontrando que la misma fue presentada en término, como quiera que aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda⁵ y, por ende, no ha empezado a correr el traslado, razón por la cual, se aceptará la adición de la demanda presentada el día 29 de agosto de 2016 (fl. 121).

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la adición de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS** la cual obra a folios 121 a 123, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** de la demanda y su reforma.

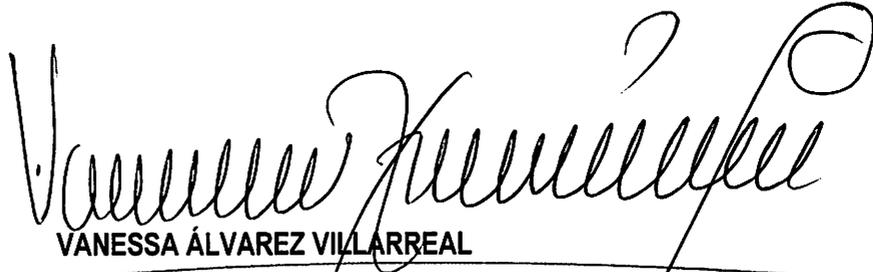
3.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada a) **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANDREA DE LAS LAJAS ÁNGULO**, identificada con la C.C. No. 66.931.386 de Pradera (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.476 del Consejo

⁵ Auto N° 1076 del 17 de agosto de 2016, folios 115 a 117.

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 21 y 22, 25 a 30 y 112, 113 y 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE



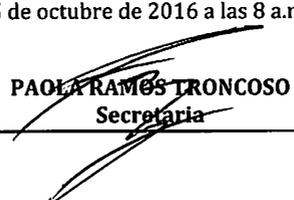
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1317

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERITA PAZ DE CIFUENTES
DEMANDADO: UGPP

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 134 a 136 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 131 del 26 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

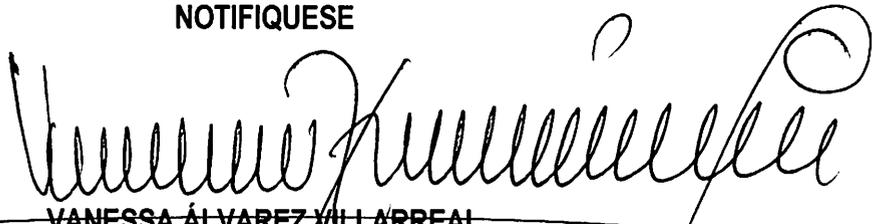
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 131 del 26 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

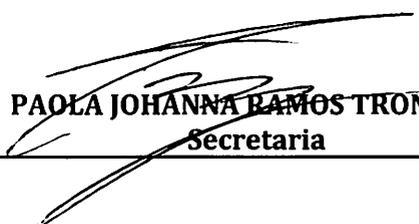
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1018

RAD: 76001-33-33-012-2014-00284-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANYLLY YANIEER AGUDELO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

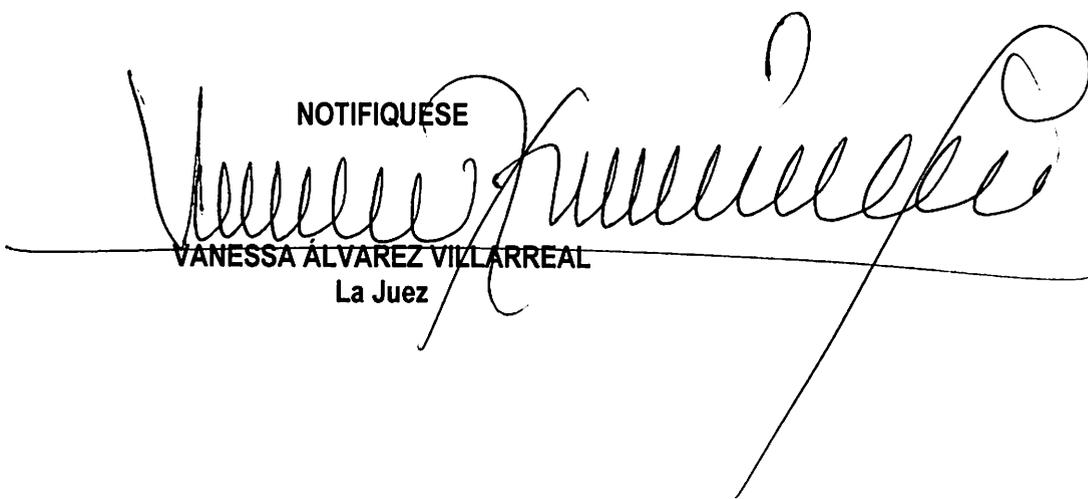
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 134 del 27 de septiembre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **25 de noviembre de 2016** a las **3:30 P.M.**, en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

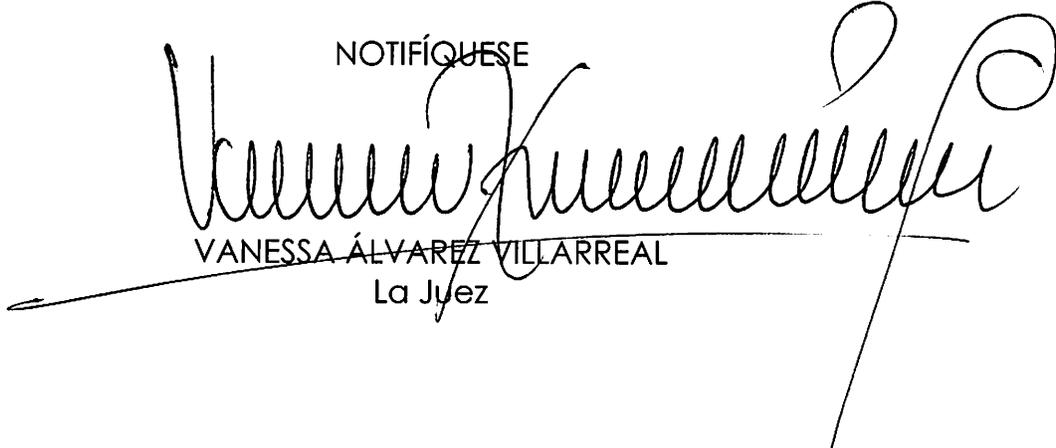
Auto sustanciación No.1019

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-**2014-00219-00**
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: EFREN ORLANDO PEÑA
ACCIONADO: INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 135 del cuaderno No. 3, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor EFREN ORLANDO PEÑA MATHEUS a valoración el día 17 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas.

Líbrese oficio al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí para que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al señor FREN ORLANDO PEÑA MATHEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.918, el día 17 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas a la cita que tiene en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B No. 36-01.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1318

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00311-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA PRECIADO CHILLAMBO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 341 calendada el 07 de octubre de 2016, a través de la cual se resolvió inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante el auto No. 1228 del 27 de septiembre de 2016, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1319

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO QUINTERO BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 11 dictada en audiencia inicial del tres (03) de febrero de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016, a las 8 a.m.

Paola Johanna Ramos Troncoso
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1316

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00455-00.
DEMANDANTE: ROBIN ARANA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: GRUPO.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor ROBIN ARANA QUINTERO Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio de la Acción de Grupo consagrada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA) a fin de obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios ocasionados por la ola invernal ocurrida entre el 1 de septiembre de 2010 al 10 de diciembre del mismo año en el citado municipio.

CONSIDERACIONES

El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, acerca de la competencia territorial de las Acciones de Grupo dispone:

*“Artículo 51º.- Competencia. **De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.** En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgado Administrativos, de las acciones de grupo interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme la disposición anterior, la competencia de los jueces administrativos para conocer de las acciones de grupo en primera instancia se determina de acuerdo al lugar de la ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.

Descendiendo al caso bajo estudio, de la lectura del escrito de la demanda se evidencia claramente que el demandado es el MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA y que el lugar donde ocurrieron los hechos es en el mismo ente territorial demandado. Sumado a ello, en el contenido de la demanda no se aduce que el domicilio de los demandantes ni mucho menos del demandado sea el Municipio de Santiago de Cali.

Por tal razón, considera esta Juzgadora que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el artículo 51 de la Ley 472 de 2011, y según lo dispuesto en el literal d) numeral 26, artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, el Juez competente para conocer de la presente Acción de Grupo, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto) y no este Despacho.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

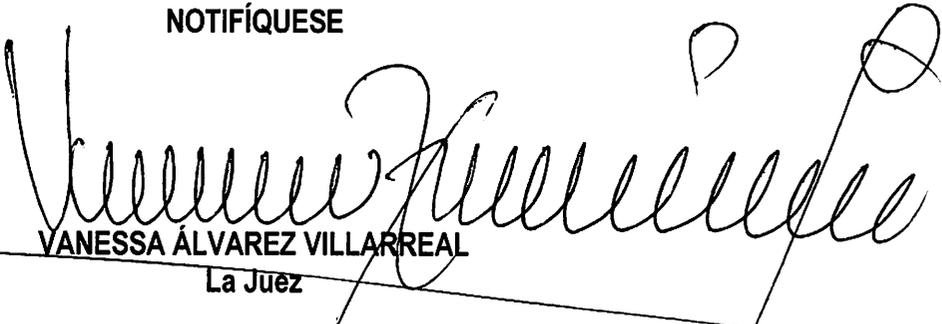
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), la presente Acción de Grupo interpuesta por el señor ROBIN ARANA QUINTERO Y OTROS contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE EL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



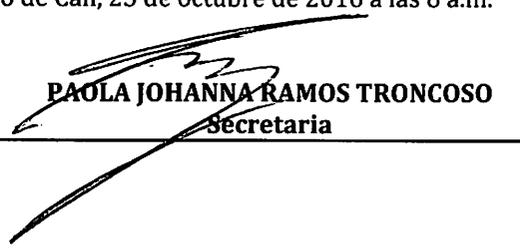
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1016

RAD: 2013-00390-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA STELLA PACHON VIUDA DE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

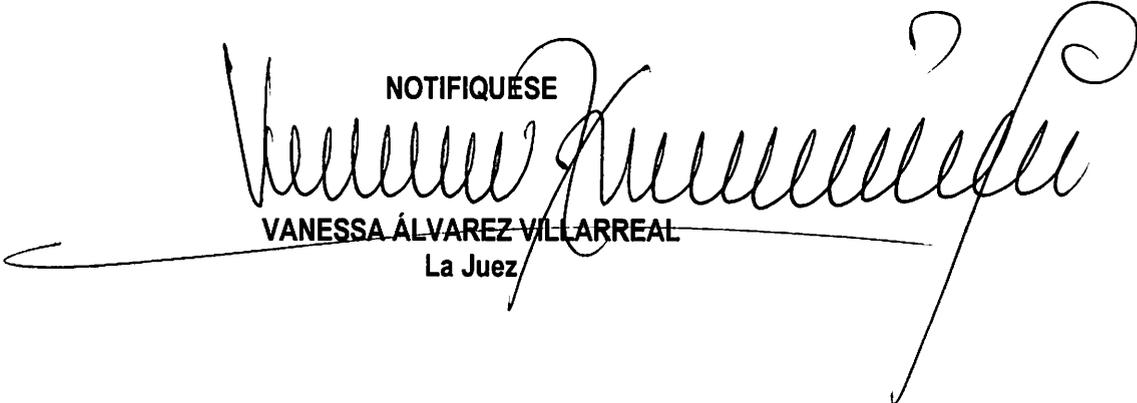
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 130 del 26 de septiembre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **25 de noviembre de 2016** a las **4:30 PM.**, en la sala de audiencias No. 03, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1017

RAD:	76001-33-33-012-2014-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO CALAPSU
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 128 del 22 de septiembre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **25 de noviembre de 2016** a las **4.00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 3, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.203 de Ibagué (Tolima) y portador de la T.P. No. 143.641 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del memorial poder a el conferido, obrante a folio 148 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1321

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2015-00423-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Mediante escrito obrante a folios 163 a 165 del expediente, la parte actora solicita la intervención del Despacho para que no le sea suspendido el servicio de cuidado personal y domiciliario por parte de la Nueva EPS, toda vez que dicha entidad le notificó que continuaría prestando el servicio hasta el 31 de octubre de 2016 por directriz del Ministerio de Salud.

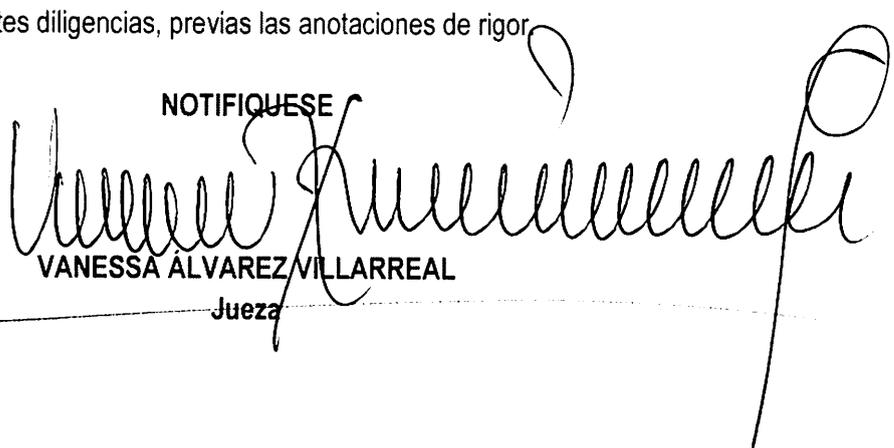
Pue bien, de lo manifestado por la accionante y los documentos allegados al expediente, se advierte que actualmente se le está prestando el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario a la señora María Eugenia Banguero Molina por parte de la Nueva EPS, y por esa razón se negará su solicitud, pues no se puede desconocer que la finalidad del trámite incidental es lograr el cumplimiento de la orden de tutela, la cual consistió en que se le prestara a la accionante un servicio integral de salud siempre que estuviera asociado a su patología y ordenado por el médico tratante, orden judicial que en el sub lite no está siendo incumplida. Lo anterior, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del incidente de desacato, cuando considere que la accionada está incumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela en el evento de producirse la suspensión del servicio requerido.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1. NO DAR TRÁMITE** a la solicitud presentada por la señora María Eugenia Banguero Molina, por las razones expuestas.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

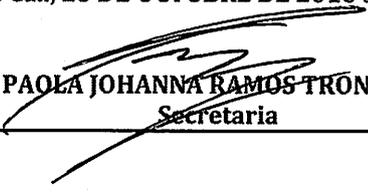

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1320

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LIBIA ELENA CHACUA TULCAN
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00405-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante Auto del 23 de septiembre de 2016, requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. (fl. 12). En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto No. 1242 del 3 de octubre de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela. (fls. 15 y 16).

En respuesta al anterior requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS manifestó que para dar cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a generar autorización para valoración domiciliaria que determinara los requerimientos de la afiliada, autorizándose la visita para IPS Domiciliaria – Cuidarte en Casa. Que en lo referente al transporte se le explicó a la hija de la accionante al teléfono 3127900094, como era el proceso y la documentación que debía presentar en la entidad para poder ser aprobado, información que la mentada señora refirió entender y aceptar. (fls. 21 y 22).

Precisó que para el servicio de transporte el familiar del afiliado debe radicar su solicitud con la respectiva programación, con antelación a la fecha a ejecutarse para no tener inconveniente con la prestación del servicio. Conforme a lo anterior, solicitó terminar el trámite iniciado en contra de la entidad, puesto que ha acatado íntegramente el fallo de tutela.

Al escrito se acompañó imagen de la autorización para valoración domiciliaria para definir manejo por cuidador o enfermera y suministro de silla de ruedas, calendada el 6 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, Por Auto No. 1291 del 10 de octubre de 2016¹ el Despacho puso en conocimiento de la accionante la información suministrada por la entidad demandada, según la cual se le solicitó la radicación de una documentación para proceder a aprobar el servicio de transporte y se generó la autorización para valoración domiciliaria para definir manejo por cuidador o enfermera y suministro de silla de ruedas. Habiéndose notificado la providencia anterior, no se obtuvo pronunciamiento de la parte actora, mientras que la entidad demandada reiteró lo expuesto en párrafos precedentes. (fls. 34 y 35).

En tales circunstancias, estima el Despacho que la Nueva EPS ya dio cumplimiento al fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016, toda vez que le solicitó a la accionante la documentación pertinente para coordinar la prestación del servicio de transporte requerido y autorizó la valoración domiciliaria para definir

¹ Folios 28 y 29 del expediente.

manejo por cuidador o enfermera y suministro de silla de ruedas, lo cual constituye las órdenes precisas del fallo de tutela.

Si bien, no está demostrada en estricto sentido la prestación del servicio de transporte, lo cierto es que la entidad accionada le solicitó a la parte actora la presentación de unos documentos para proceder a coordinar y autorizar el servicio, lo que igualmente fue puesto en conocimiento de la misma por este Despacho sin obtener ninguna respuesta. Lo anterior demuestra que la accionada ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela, razón por la cual se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo del expediente.

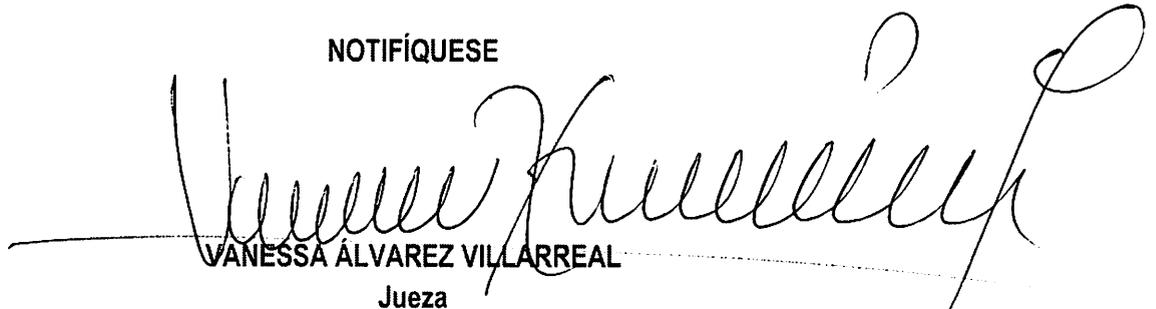
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2016** a las 8 a.m.
PAOLA JOHANA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00101-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BAÑOL ARENAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A folios 264 a 267 del cuaderno principal, el doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO de manera oportuna presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 112 del 23 de agosto de 2016, no obstante se observó que el precitado abogado no acreditó el derecho de postulación para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, motivo por el cual mediante auto de sustanciación No. 973 del 10 de octubre de 2016, notificado en Estado del 11 de octubre del año en curso, se le concedió el término de tres (03) días para que subsanara dicha falencia, so pena de no dar trámite al recurso.

En el término concedido por el Despacho para efectos corregir tal anomalía, la parte interesada guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 271 del expediente.

Teniendo en cuenta que el doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, no acreditó el derecho de postulación en el presente asunto, no se dará trámite al recurso interpuesto.

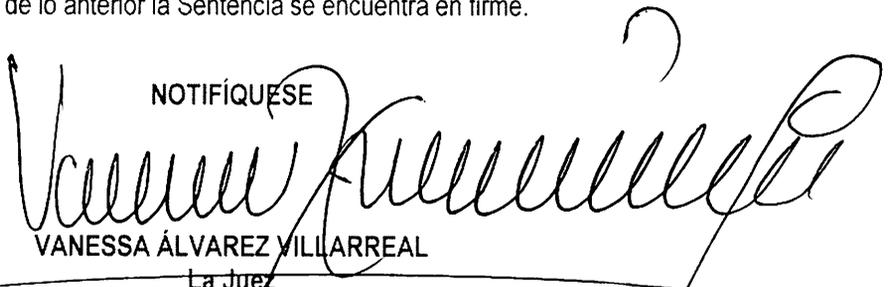
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

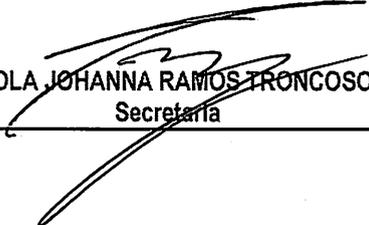
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE Al recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO contra la Sentencia No. 112 del 23 de agosto de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la Sentencia se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--